MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-47
13 de marzo de 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el N.º 02-2025-00005"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 23 de enero de 2025, el señor **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** con radicado N.º **180014003002-2023-00293-00**, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, donde expuso que, dentro del proceso objeto de vigilancia la Funcionaria no aceptó la información suministrada por el demandante respecto a la notificación efectuada a la parte demandada.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de enero de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00005-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando requerir a la funcionaria mediante Auto CSJCAQAVJ25-14 del 24 de enero de 2025, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 29 de enero de 2025.

De acuerdo a lo anterior, una vez evaluadas la explicaciones suministradas y teniendo en cuenta que no se encontró explicación suficiente que justificara el no pronunciamiento de fondo por parte de la Funcionaria frente a la solicitud (objeción) en cuanto a la constancia secretarial realizada por el demandante, aunado a la mora que objetivamente se evidenció, mediante Auto CSJCAQAVJ25-19 del 05 de febrero del año en curso, se dispuso ordenar la APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO mencionado, situación que fue comunicada mediante oficio CSJCAQO25-37 del mismo día, a la funcionaria vigilada para que presentara las explicaciones adicionales, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiere hacer valer, en aras de garantizar su derecho de contradicción en el presente trámite administrativo.

Asimismo, se vinculó a la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO y al doctor CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO quienes ostentaron el cargo de Secretarios del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, con la finalidad de que informaran las razones fácticas y jurídicas que tuvieron en cuenta para no pasar al Despacho de la Funcionaria el proceso EJECUTIVO con radicado No. 180014003002-2023-00293-00 para que resolviera de fondo la solicitud (objeción) presentada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO.

Frente a lo anterior, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y el vinculado doctor CRISTIAN CAMILO PENAGOS PACHECO mediante escritos del 10 de febrero de 2025 presentaron sus argumentos, así como las pruebas que pretendían hacer valer, conforme al requerimiento realizado dentro del trámite en curso.

En cuanto a la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO a través de escrito de la misma fecha solicitó se aclarara el radicado sobre el cual se requería información, es así como, mediante Auto CSJCAQAVJ25-20 del 11 de febrero del año en curso, notificado con oficio CSJCAQO25-30 de la misma fecha, se aclaró el radicado correspondiente al No. 180014003002-2023-00293-00.

El día 12 de febrero de 2025, la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO, allegó respuesta en donde expuso sus argumentos de defensa, frente al requerimiento realizado en el presente asunto.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso, la funcionaria judicial y uno de los vinculados, este Consejo Seccional a través Resolución CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025 se declaró vulneración a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso EJECUTIVO con radicado No. 180014003002-2023-00293-00, además se compulsaron copias disciplinarias a la directora del Juzgado Segundo civil Municipal de Florencia KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y a la Servidora Judicial DERLY YULIETH DIAZ DUERO, notificado en la misma fecha.

Finalmente, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO presentó recurso de reposición contra el citado Acto Administrativo, el día 4 de marzo de la presente anualidad vía correo electrónico, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

> *1. El señor Anderson Artunduaga Oviedo presentó el día 30 de mayo de 2024 un escrito denominado "objeción" en contra de la constancia secretarial de fecha 7 de mayo del mismo año. Dicho memorial permaneció en la secretaría del despacho hasta el día 27 de enero de 2025, fecha en la cual, al observar que el quejoso había realizado dos intentos fallidos de notificación a la demandada, el secretario se vio en la necesidad de realizar un pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, el secretario remitió el asunto a despacho en dicha fecha…*
>
> *En este punto, es pertinente resaltar que el magistrado sustanciador señala que la suscrita juez incurrió en mora judicial por no haber dado la celeridad adecuada al proceso ejecutivo previamente mencionado, asegurando que transcurrieron 8 meses calendario para resolver la solicitud (objeción a la constancia secretarial del 7 de mayo de 2024) presentada por el demandante.*

(i) Los meses no pueden contabilizarse como calendarios, ya que deben tomar en cuenta solo los días laborales para exigir la resolución de memoriales a despacho, sin que se pueda endilgar fines de semana, vacaciones y demás, como horarios de trabajo. Por tanto, al contabilizar adecuadamente el término desde que el quejoso presentó el memorial "objeción", se trataría realmente de 4 meses y 26 días, y no como lo manifestó el Magistrado, que mal haría en estar de acuerdo con lo dispuesto en su decisión.

(ii) En efecto, transcurrido ese tiempo (4 meses y 26 días), la suscrita nunca tuvo conocimiento del escrito presentado y denominado "objeción a la constancia secretarial", toda vez que, como ya se mencionó, estuvo a disposición de la secretaría. ¿Cómo podría la titular del despacho saber de la existencia de dicho escrito, sino solo hasta el 27 de enero del presente año, cuando se pasó a despacho? (Es el trámite a través del cual se le informa al Juez de la existencia de un memorial dentro del proceso).

Se debe recordar y precisar al respetado magistrado sustanciador que las funciones en los despachos judiciales están debidamente detalladas en el manual de funciones, siendo pertinente indicar que una de las asignadas al secretario es la siguiente: "9. Así mismo ingresar a despacho las peticiones que deban ser resueltas en los diferentes procesos civiles y constitucionales." Actuación que, reitero, solo se dio el 27 de enero de 2025.

(…)

Desde esta perspectiva, se observa que, al momento de contabilizar los términos para la configuración de la mora, se pasó por alto el tiempo en que la solicitud ingresó al despacho para el conocimiento de la suscrita Juez, siendo este el momento en que debería haberse iniciado el cómputo de la mora judicial para esta funcionaria. De manera errada, se está atribuyendo un término de mora que no le corresponde a la suscrita.

Cabe resaltar que la solicitud se presentó el día 30 de mayo de 2024 y permaneció en secretaría tan solo 4 meses y 26 días (mora que corresponde a la secretaria en ese momento). Posteriormente, ingresó a despacho el 27 de enero de 2025, y se emitió el auto de fecha 10 de febrero de 2025, transcurriendo tan solo veintiún (21) días para proferir la providencia, tiempo que se imputa como mora a la suscrita Juez.

Es importante precisar que, cuando en un proceso judicial existe inactividad procesal y en ella intervienen uno o varios empleados o funcionarios, al momento de resolver la vigilancia se debe analizar el actuar de cada uno de los intervinientes para dilucidar si existe mérito para compulsar copias o no, evitando con ello congestionar aún más el aparato judicial, tal como se predica y se espera se aplique en la administración de justicia.
En efecto, si bien es cierto que, mediante auto del 17 de abril de 2024, la titular del despacho requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días, efectuara la notificación a la demandada en el proceso civil, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, sin embargo, no es la suscrita quien realiza los pases a

despacho ni contabiliza los términos, ya que esta es una función estrictamente de la secretaría. Para tal fin, se establece un manual de funciones, y la titular del despacho no puede pasar por alto los roles que cumple cada empleado.

Frente al texto antes señalado por el magistrado sustanciador, resulta contradictorio el contenido del mismo, ya que en este se reconoce que la servidora judicial Derly Yulieth Díaz Duero, secretaria del juzgado le correspondía pasar el proceso al despacho con las salvedades a que hubiera lugar, a fin de que se tomara la decisión correspondiente, esto implica que, si no se pasó a despacho en el término oportuno, la suscrita a todas luces desconocía dicho memorial y no pudo tomar la decisión correspondiente dentro de un plazo adecuado.

Ahora bien, considera la suscrita juez que no le asiste razón al magistrado cuando señala que dicha petición debió contar con un pronunciamiento, ya que considera la suscrita que la solicitud (objeción) realizada frente a la constancia secretarial no es una petición que deba ser resuelta mediante auto, siendo este argumento contradictorio al contenido del Artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716, en el cual se establece que a los entes administrativos no le resulta de interés jurídico el desarrollo de los procesos, ni si las decisiones resultan favorables o desfavorables, pues estas deben adoptarse en virtud del principio de autonomía e independencia judicial y conforme a la discreta interpretación de las normas jurídicas que le asiste al operador judicial.

Por lo expuesto, respetuosamente me permito solicitar que se reponga el numeral segundo de la Resolución N.º CSJCAQR25-31 de fecha 19 de febrero de 2025, en el sentido de disponer que no existe mérito para compulsar copias a la suscrita juez, ya que no se advierte la vulneración de un plazo razonable que configure la mora judicial."

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición, propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa requerida dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00293-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO.

Del Recurso de Reposición

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

Problema Administrativo.

El problema administrativo en el caso que se examina consiste en establecer si ¿la Resolución CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025, mediante la cual declaró vulneración a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso EJECUTIVO con radicado N.° 180014003002-2023-00293-00; y además se compulsaron copias disciplinarias a la directora del Juzgado Segundo civil Municipal de Florencia KERLY TATIANA BARRERA CASTRO y a la Servidora Judicial DERLY YULIETH DIAZ DUERO a fin de determinar si por la actuación desplegada en el proceso merecen o no reproche disciplinario, comporta un yerro que imponga su revocatoria, conforme los argumentos presentados? o ¿se debe mantener incólume?.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, la irregularidad que plantea la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, respecto del acto recurrido, se contrae a indicar que no se puede predicar mora en su actuar en cuanto al proceso de la referencia, pues solo el 27 de enero de 2025 tuvo

conocimiento de la solicitud (objeción) presentada el 7 de mayo de 2024 por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO que durante el tiempo transcurrido (4 meses y 26 días) no tuvo conocimiento del escrito presentado por el quejoso, señalando que la mora que se presentó es atribuible a la Servidora Judicial de ese entonces, es decir, la doctora DERLY YULIETH DIAZ DUERO.

Asimismo, una vez tuvo conocimiento de la solicitud (objeción) a la constancia secretarial, en un plazo razonable (21 días) resolvió lo solicitado por el quejoso.

Por lo tanto, al no advertirse vulneración de un plazo razonable que configure la mora judicial, solicita que se reponga el numeral segundo de la Resolución CSJCAQR25-31 DEL 19 de febrero del año que avanza, en el sentido de no compulsarle copias disciplinarias.

Expuestos los aspectos de controversia, este Consejo Seccional debe precisar, que el primer argumento de la recurrente no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, es aquella la titular y responsable de dirigir los procesos que se encuentran a su cargo según lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso que consagra como deber del juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

Por otro lado, si bien la funcionaria sostiene que dentro del Despacho que preside se han delegado algunas funciones a los empleados que prestan su servicio en dicho Juzgado, lo cierto es que, como titular del Despacho le corresponde a ésta, verificar el correcto funcionamiento del mismo, así como, tener un control frente a aquellos procesos pendientes de que se surta algún trámite por alguna de las partes, a fin de que no se paralicen, como en efecto ocurrió, pues luego de proferirse el auto interlocutorio del 17 de abril de 2024, a través del cual se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días, efectuara la notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito; dicha normativa o disposición no se le dio aplicación incumpliendo de contera la orden impartida en el aludido auto.

Además, contrario a lo manifestado por la Funcionaria, aunque exista un manual de funciones en su Despacho y que dentro de ellas le corresponda a la secretaria pasar a despacho lo que deba ser resuelto en los diferentes procesos, lo correcto es que la titular del Juzgado tenga un control de lo que se encuentra pendiente por tramitar y, en este caso, si se le concedió al demandante un plazo de 30 días para realizar la correspondiente notificación y, en caso de no hacerlo, como en efecto sucedió, debía aplicar la consecuencia jurídica antes indicada de tal manera que los procesos no se detengan y en todo caso se aplique con rigor las consecuencias jurídicas respectivas por la incuria de alguno de los sujetos procesales, máxime cuando se trata de un asunto enmarcado en lo que se conoce como justicia rogada, dada la especialidad del asunto que se dirime.
Ahora bien, sería del caso profundizar en el segundo aspecto del recurso de reposición, si no fuera porque se evidencia que el objeto del mismo se endereza a atacar la compulsa de copias realizadas en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, sin embargo, como se procede a explicar, contra la misma no procede recurso alguno.

En efecto, en lo que concierne a las denominadas compulsas de copias, la Constitución Política de Colombia en su artículo 6° señala que: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* (Subraya la Sala).

Ahora, el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en su numeral 25 establece la obligación de todo Servidor Público de denunciar delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones consagradas en la ley.

Por su parte, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, establece en su numeral 7° como uno de los deberes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la de *"guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso."* (Subraya la Sala).

A su vez la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2016-00024-00, señaló lo siguiente:

> *"(…) la Sala considera pertinente señalar que en su sentido gramatical la palabra "compulsar", de uso común en los estrados judiciales, significa "trasladar" o "enviar". Por lo que "compulsar copias" hace referencia a cuando un juez o tribunal envía copias de piezas o documentos que integran el expediente en un asunto del cual conoce.*
>
> *Así, si el juzgador al estudiar un determinado caso encuentra que las diligencias adelantadas en el curso del proceso conducen a estimar que otra u otras personas distintas de las allí enjuiciadas pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria, ese juez, si no es competente para resolver al respecto, se limita a compulsar las copias de los documentos procesales respectivos, para que sean conocidos y valorados por el juez competente, y para que éste, si es el caso, inicie proceso o investigación respecto de las personas a las que alude, por tanto, parte de la base de que no se está pronunciando de fondo y, por el contrario, deja todo confiado a lo que el competente resuelva.*
>
> *La Sala advierte que el recurso será negado puesto que, como se evidenció previamente, es obligación de los servidores públicos[1], cuando tengan conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente."*

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en providencia *CSJ AP2747 de 2014, expuso lo siguiente:*

[1] Artículo 70 Código Disciplinario Único

> *[…] cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsa de copias, decisión que no es recurrible, "no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo"* (Subraya la Sala)

Así pues, la determinación adoptada por este Consejo Seccional está dentro de sus potestades y no implica en sí misma un prejuzgamiento que suponga una afectación al debido proceso de la servidora judicial, puesto que, la compulsa de copias es una determinación que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor judicial, servidor público o ciudadano que advierta la posible y eventual configuración de una conducta penal o disciplinaria, sin que ello comporte un pronunciamiento *ex ante* sobre la responsabilidad de la persona, razón por la cual, es preciso ponerla en conocimiento de la autoridad competente, sin que se vean afectados derechos o garantías fundamentales del o los implicados, incluso por fuera de cualquier tipo de actuación judicial o administrativa y aún por fuera de cualquier etapa procesal, pues el deber emerge para el Funcionario, o Servidor Público, o ciudadano de a píe, cuando tenga conocimiento de la eventual comisión de un hecho punible o disciplinario.

Es más, en ese orden de ideas y luego de analizado el recurso presentado junto con el contenido del expediente, se concluye, en (i) primer lugar que la actividad desplegada en cuanto a la remisión o compulsa de copias, deviene como un deber, el cual no está sometido a revisión, en tanto que no se cuenta con la competencia para proveer en temas disciplinarios o penales, pues con ello se usurpan funciones constitucionales y legales asignadas a otras autoridades, y en gracia de discusión, si se adelantara debate alguno en dicho asunto (disciplinario), se estaría incurriendo en una flagrante violación al debido proceso e irrespeto del principio de juez natural, como se anotó. Y en (ii) segundo lugar, la compulsa de copias escapa al rigor procesal de cualquier actuación judicial o administrativa, pues constituye un deber constitucional permanente que aparece cuando el Servidor, Funcionario Público o ciudadano conocen de la comisión de una conducta que eventualmente pueda configurar un hecho punible o disciplinario. (Subraya la Sala)

Por tanto, lo pretendido con el recurso propuesto no adjudica un yerro que deba ser corregido, sino que lo que se persigue es enervar la compulsa de copias adoptada por esta Corporación, lo que permite concluir, fundadamente, que dicha determinación no es susceptible de recurso, en tanto es un deber constitucional que no es viable renunciar, en ese sentido no existen elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo impugnado como quiera que los motivos de su ataque no comportan un yerro que deba ser enmendado; y, en consecuencia, se deberán mantener incólumes las determinaciones allí contenidas.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que imponga su corrección en los términos planteados en el recurso, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el mismo, como se itera, no queda alternativa distinta a la

de no reponer el Acto Administrativo recurrido y consecuencialmente mantener indemne la Resolución No. CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO en contra de la Resolución CSJCAQR25-31 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.° 180011101002-2025-00005-00, por las razones señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO 2°: Notificar esta decisión a todos los sujetos vinculados en el presente asunto.

ARTICULO 3°: Esta Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 12 de marzo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / MFGA / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75d136918468927df1445148648c0d4d194913322a848ec76c0016903c0a3f**

Documento generado en 13/03/2025 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica